



AUTO

(11 de octubre de 2023)

Por medio del cual se **AVOCA CONOCIMIENTO** de la solicitud de **REVOCATORIA DE INSCRIPCIÓN** de los señores **NELFER GAONA CONTRERAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.004.860.803**, **MARTHA CECILIA GARAY ASCANIO**, identificada con cédula de ciudadanía No. **27.727.884** y **YURGEN ALVAREZ CASTILLA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **88.310.775**, avalados por el **PARTIDO MAIS**, al **CONCEJO MUNICIPAL DE ÁBREGO, NORTE DE SANTANDER** por incurrir presuntamente en la causal de doble militancia, consagrada en el inciso 2° del artículo 107 de la constitución política en armonía con el artículo 2 de la ley 1475 de 2011, al haber participado en una consulta interna del **MOVIMIENTO COLOMBIA HUMANA**, según lo consagrado en el Inciso 5° del Artículo 107 de la Constitución Política y el artículo 7 de la Ley 1475 del 2011, con ocasión de las elecciones de autoridades locales a celebrarse el 29 de octubre de 2023, dentro del expediente con radicado **No. CNE-E-DG-2023-036806**.

EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el inciso quinto del artículo 108 y en el numeral 12 del artículo 265 de la Constitución Política, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las Leyes 130 de 1994 y 1475 de 2011 y teniendo en cuenta los siguientes:

1. HECHOS Y ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

1.1. Mediante escrito radicado en el correo electrónico de la Corporación (atencionalciudadano@cne.gov.co), el día 28 de agosto de 2023, con el número de radicado **CNE-E-DG-2023-027661**, la ciudadana **AYDA YISNEY PEREZ MORENO**, interpuso queja por la presunta doble militancia de algunos ciudadanos que se encuentran inscritos como candidatos al Concejo Municipal de Ábrego, Norte de Santander, en los siguientes términos:

(...)

Con todo comedimiento solicito revision de la lista del Partido MAIS, que en mi parecer incurren en doble militancia algunos de sus integrantes al postularse cargos uninominales y corporativos en la consulta interna del Partido Colombia Humana el pasado 23 de abril de 2023 como debe reposar en la Registraduria Municipal la documentación de esta. Entre ellos estarian incurriendo en doble militancia la candidata Alcaldía y algunos candidatos al concejo que participaron en la consulta y en cargos directivos del partido Colombia Humana Ábrego Norte de Santander

(...)

Radicado No. **CNE-E-DG-2023-036806**

- 1.2.** Por medio de oficio con radicado CNE – CALM -394- 2023 presentó por parte del despacho del Honorable Magistrado César Augusto Lorduy Maldonado, solicitud de desglose del expediente **CNE-E-DG-2023-027661**.
- 1.3.** Por medio de oficio del día 19 de septiembre de 2023, con radicado **CNE-E-DG-2023-036806** se comunicó el desglose del expediente **CNE-E-DG-2023-027661**, quedando como radicado del presente expediente **CNE-E-DG-2023-036806**.
- 1.4.** Por reparto interno de la Corporación, el día 22 de septiembre de 2023, le correspondió al Despacho de la Honorable Magistrada **FABIOLA MÁRQUEZ GRISALES** – Presidenta del Consejo Nacional Electoral, conocer del presente asunto, con número de radicado **CNE-E-DG-2023-036806**.
- 1.5.** El día 25 de septiembre se profirió **AUTO** “*Por medio del cual se REQUIERE a la peticionaria PARA MEJOR PROVEER, dentro del expediente con radicado **CNE-E-DG-2023-036806**”*
- 1.6.** Con ocasión de la elección de la nueva Mesa Directiva, este asunto lo asumió el Honorable Magistrado **ALFONSO CAMPO MARTÍNEZ**, Presidente del Consejo Nacional Electoral a partir del 28 de septiembre de 2023.
- 1.7.** Consultado de oficio por el despacho sustanciador, se tiene constancia mediante formulario **E6CON250040000012001** de la Registraduría Nacional del Estado Civil, que el día 29 de julio de 2023 se aceptó la candidatura de los ciudadanos **NELFER GAONA CONTRERAS, MARTHA CECILIA GARAY ASCANIO, y YURGEN ALVAREZ CASTILLA** al **CONCEJO MUNICIPAL DE ÁBREGO, NORTE DE SANTANDER**, avalado por el **PARTIDO MAIS**, y esta efectivamente inscrito como consta en el formulario **E8CON250040000012001** de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

2.1. COMPETENCIA

2.1.1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA

El Consejo Nacional Electoral se encuentra facultado para conocer del caso *sub examine* en virtud de los artículos 107, 108 y 265 de la Constitución Política de Colombia, los cuales establecen que

“ARTÍCULO 107. Se garantiza a todos los ciudadanos el derecho a fundar, organizar y desarrollar partidos y movimientos políticos, y la libertad de afiliarse a ellos o de retirarse.

Radicado No. CNE-E-DG-2023-036806

En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político con personería jurídica.

Los Partidos y Movimientos Políticos se organizarán democráticamente y tendrán como principios rectores la transparencia, objetividad, moralidad, la equidad de género, y el deber de presentar y divulgar sus programas políticos.

Para la toma de sus decisiones o la escogencia de sus candidatos propios o por coalición, podrán celebrar consultas populares o internas o interpartidistas que coincidan o no con las elecciones a Corporaciones Públicas, de acuerdo con lo previsto en sus Estatutos y en la ley.

*En el caso de las consultas populares se aplicarán las normas sobre financiación y publicidad de campañas y acceso a los medios de comunicación del Estado, que rigen para las elecciones ordinarias. Quien participe en las consultas de un partido o movimiento político o en consultas interpartidistas, no podrá inscribirse por otro en el mismo proceso electoral. El resultado de las consultas será obligatorio.
(...)"*

*“**ARTICULO 108:** El Consejo Nacional Electoral reconocerá Personería Jurídica a los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos. Estos podrán obtenerlas con votación no inferior al tres por ciento (3%) de los votos emitidos válidamente en el territorio nacional en elecciones de Cámara de Representantes o Senado. Las perderán si no consiguen ese porcentaje en las elecciones de las mismas Corporaciones Públicas. Se exceptúa el régimen excepcional que se estatuya en la ley para las circunscripciones de minorías étnicas y políticas, en las cuales bastará haber obtenido representación en el Congreso.*

(...)

Toda inscripción de candidato incurso en causal de inhabilidad, será revocada por el Consejo Nacional Electoral con respeto al debido proceso.

(...) (Subrayado fuera de texto original)

*(...) **ARTÍCULO 265.** El Consejo Nacional Electoral regulará, inspeccionará, vigilará y controlará toda la actividad electoral de los partidos y movimientos políticos, de los grupos significativos de ciudadanos, de sus representantes legales, directivos y candidatos, garantizando el cumplimiento de los principios y deberes que a ellos corresponden, y gozará de autonomía presupuestal y administrativa. Tendrá las siguientes atribuciones especiales:*

(...)

*12. Decidir la revocatoria de la inscripción de candidatos a Corporaciones Públicas o cargos de elección popular, cuando exista plena prueba de que aquellos están incursos en causal de inhabilidad prevista en la Constitución y la ley. En ningún caso podrá declarar la elección de dichos candidatos. (Subrayado fuera de texto original)
(...)"*

2.1.2. Ley 1475 de 2011

*“**Artículo 2º. Prohibición de doble militancia.** En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político. La militancia o pertenencia a un partido o movimiento político, se establecerá con la inscripción que haga el ciudadano ante la respectiva organización política, según el sistema de identificación y registro que se adopte para tal efecto el cual deberá establecerse conforme a las leyes existentes en materia de protección de datos.*

Radicado No. CNE-E-DG-2023-036806

Quienes se desempeñen en cargos de dirección, gobierno, administración o control, dentro de los partidos y movimientos políticos, o hayan sido o aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular, no podrán apoyar candidatos distintos a los inscritos por el partido o movimiento político al cual se encuentren afiliados. Los candidatos que resulten electos, siempre que fueren inscritos por un mientras ostenten la investidura o cargo, y si deciden presentarse a la siguiente elección por un partido o movimiento político distinto, deberán renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones.

Los directivos de los partidos y movimientos políticos que aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular por otro partido o movimientos políticos o grupo significativo de ciudadanos, o formar parte de los órganos de dirección de estas, deben renunciar al cargo doce (12) meses antes de postularse o aceptar la nueva designación o ser inscritos cómo candidatos.

El incumplimiento de estas reglas constituye doble militancia, que será sancionada de conformidad con los estatutos, y en el caso de los candidatos será causal para la revocatoria de la inscripción.

Parágrafo. Las restricciones previstas en esta disposición no se aplicarán a los miembros de los partidos y movimientos políticos que sean disueltos por decisión de sus miembros o pierdan la personería jurídica por causas distintas a las sanciones previstas en esta ley, casos en los cuales podrán inscribirse en uno distinto con personería jurídica sin incurrir en doble militancia. (...)

“ARTICULO 7. Obligatoriedad de los resultados.

El resultado de las consultas será obligatorio para el partido, movimiento, grupo significativo de ciudadanos o coalición, que las hubiere convocado, así cómo para los precandidatos que hubieren participado en ellas.

Se entiende que un precandidato ha participado en una consulta cuando su inscripción ha quedado en firme de conformidad con las disposiciones establecidas por los partidos y movimientos que las convocan. Quienes hubieren participado cómo precandidatos quedarán inhabilitados para inscribirse cómo candidatos en cualquier circunscripción dentro del mismo proceso electoral, por partidos, movimientos, grupos significativos de ciudadanos o coaliciones distintas. Los partidos y movimientos políticos y sus directivos, las coaliciones, los promotores de los grupos significativos de ciudadanos y los precandidatos que participaron en la consulta, no podrán inscribir ni apoyar candidatos distintos a los seleccionados en dicho mecanismo, con excepción de los casos de muerte o incapacidad absoluta del candidato así seleccionado. La inobservancia de este precepto, será causal de nulidad o revocatoria de la inscripción del candidato que se apoye, diferente al elegido en la consulta. La inscripción, en todo caso, a solicitud del candidato seleccionado, se hará a nombre de los partidos, movimientos o coaliciones que realizaron la consulta, aunque no suscriban el formulario de solicitud de inscripción. (...)

“ARTÍCULO 31. MODIFICACIÓN DE LAS INSCRIPCIONES.

La inscripción de candidatos a cargos y corporaciones de elección popular sólo podrá ser modificada en casos de falta de aceptación de la candidatura o de renuncia a la misma, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de cierre de las correspondientes inscripciones.

Cuando se trate de revocatoria de la inscripción por causas constitucionales o legales, inhabilidad sobreviniente o evidenciada con posterioridad a la inscripción, podrán modificarse las inscripciones hasta un (1) mes antes de la fecha de la correspondiente votación. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 190 de la Constitución, en caso de muerte o incapacidad física permanente podrán inscribirse nuevos candidatos hasta ocho (8) días antes de la votación.

Si la fecha de la nueva inscripción no permite la modificación de la tarjeta electoral o del instrumento que se utilice para la votación, los votos consignados a favor del candidato fallecido se computarán a favor del inscrito en su reemplazo.

Radicado No. CNE-E-DG-2023-036806

La muerte deberá acreditarse con el certificado de defunción. La renuncia a la candidatura deberá presentarla el renunciante directamente o por conducto de los inscriptores, ante el funcionario electoral correspondiente.” (Subrayado fuera de texto original)

2.1.3. Ley 1437 de 2011.

“ARTÍCULO 40. PRUEBAS. Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo.

(...)”

3. PRUEBAS

- Mediante Auto del 25 de septiembre de 2023 se decretaron e incorporaron las siguientes pruebas dentro del expediente:

- 3.1. Formularios E-6 y E-8 de la lista de candidatos al Concejo Municipal de Ábrego, Departamento de Norte de Santander, avalados por el **PARTIDO MAIS**.
- 3.2. Aval emitido por el **PARTIDO MAIS** para los candidatos al Concejo Municipal de Ábrego, Departamento de Norte de Santander
- 3.3. Resultados del Consultas realizadas por el Movimiento Colombia Humana en el Municipio de Ábrego, Departamento de Norte de Santander en 2023, tomados del link <https://colombiahumana.co/resultados2023>:

FIGURA: 1 MARTHA GARAY ASCANIO y DAIRO ASCANIO ALVERNIA

Departamento		ID cand...	Pues...	Nombre de la persona	Departamento	Ciudad o Municipio	Número de vo...	
Ciudad o Municipio		1...	371759	22	Adonezeida Najar Carrero	Norte De San	Cucuta	17
Candidatos		1...	117337	2	Dario Araque Márquez	Norte De San	Ocaña	16
Total		1...	11557	3	Sergio Luis Castro Carrillo	Norte De San	Tibu	16
81		2...	15107	2	Luis Alfredo Omaña Ojeda	Norte De San	Cucuta	15
820		2...	151395	17	German Bautista	Norte De San	Cucuta	14
		2...	126017	2	Arlen Yulieth Cabanzo Alvar...	Norte De San	Tibu	12
		2...	142675	4	Martha Garay Ascanio	Norte De San	Abrego	11
		2...	154460	6	Dairo Ascanio Alvernia	Norte De San	Abrego	11

FIGURA: 2 ALVARO JACOME RANGEL y YURGEN ALVAREZ CASTILLA

Ciudad o Municipio		ID cand...	Pues...	Nombre de la persona	Departamento	Ciudad o Municipio	Número de vo...	
Candidatos		2...	143120	1	Jairo Joya Contreras	Norte De San	Los Patios	10
Total		2...	4817	2	Fayverson Leslyan Bravo Fl...	Norte De San	Chinacota	10
81		2...	164704	1	Héctor Cacua	Norte De San	Santiago	9
820		2...	124714	2	Alvaro Jacome Rangel	Norte De San	Abrego	9
		2...	43780	2	Leidy Andrea Rodríguez Del...	Norte De San	Pamplona	8
		3...	122500	8	Luis Felipe Durán Escalante	Norte De San	Villa Del Rosario	7
		3...	136230	7	Dody Jamir Sanguino Manti...	Norte De San	Chinacota	6
		3...	114483	1	Yurgen Alvarez Castilla	Norte De San	Abrego	6

Radicado No. CNE-E-DG-2023-036806

Ciudad o Municipio		4...	144624	5	Nelfer Gaona Contreras	Norte De San	Abrego	3
Candidatos 81		4...	108918	7	Carlos Ivan Peña Hernandez	Norte De San	Cucuta	3
Total 820		4...	17056	1	Johan Sebastian Bayona A...	Norte De San	San Calixto	3
		4...	14530	1	Franklin Arnold Angarita G...	Norte De San	Cucuta	2
		4...	118767	2	Johnatan Montejó Blanco	Norte De San	Teorama	2
		5...	12126	3	Franky Duvan Moreno Zuñi...	Norte De San	Cucuta	2
		5...	138988	11	Andres Rincon	Norte De San	Cucuta	2
		5...	121773	9	Laura Cristina Toro Pineda	Norte De San	Teorama	2
		5...	140964	9	Fernando Moreno	Norte De San	Villa Del Rosario	2
		5...	160935	8	Orocdombara Arabachima...	Norte De San	Teorama	2
		5...	158649	7	Marithza Del Carmen Núñe...	Norte De San	Teorama	2
		5...	165776	19	Carlos Antonio Peña Berrio	Norte De San	Cucuta	2

4. CONSIDERACIONES

El inciso quinto del artículo 108 de la Constitución Política dispone que aquellas inscripciones de candidatos que se encuentren incurso en causal de inhabilidad, serán revocadas por el Consejo Nacional Electoral, con respeto al debido proceso. En concordancia, el numeral 12 del artículo 265 atribuye a esta Corporación la responsabilidad de llevar los procesos mediante los cuales se decida la revocatoria de la inscripción de candidatos a Corporaciones Públicas o cargos de elección popular, cuando exista plena prueba de la causal de revocatoria Constitucional o Legal en la que haya incurrido el candidato.

De esa manera, el inciso quinto del artículo 107 de la Constitución Política hace referencia a las consultas populares y a los candidatos que en ella participen, remitiéndose a la misma de la siguiente manera *“En el caso de las consultas populares se aplicarán las normas sobre financiación y publicidad de campañas y acceso a los medios de comunicación del Estado, que rigen para las elecciones ordinarias. Quien participe en las consultas de un partido o movimiento político o en consultas interpartidistas, no podrá inscribirse por otro en el mismo proceso electoral. El resultado de las consultas será obligatorio.”*

En la misma dirección se refiere el artículo 7 de la ley 1475 de 2011 *“Se entiende que un precandidato ha participado en una consulta cuando su inscripción ha quedado en firme de conformidad con las disposiciones establecidas por los partidos y movimientos que las convocan. Quienes hubieren participado como precandidatos quedarán inhabilitados para inscribirse como candidatos en cualquier circunscripción dentro del mismo proceso electoral, por partidos, movimientos, grupos significativos de ciudadanos o coaliciones distintas.”*

El inciso 2° del artículo 107 de la constitución política establece la prohibición de doble militancia, al decir que *“en ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político con personería jurídica”*.

Radicado No. **CNE-E-DG-2023-036806**

En armonía con esta norma constitucional, el artículo 2º de la Ley 1475 de 2011 desarrolló esta prohibición, que de infringirse harían incurrir al infractor en la conducta reprochable de la doble militancia. De esa forma, dicha figura tiene cinco modalidades:

- (i) Ciudadanos en general:** “En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político con personería jurídica”¹.
- (ii) Quienes participen en consultas:** “Quien participe en las consultas de un partido o movimiento político o en consultas interpartidistas, no podrá inscribirse por otro en el mismo proceso electoral”².
- (iii) Miembros de una corporación pública y candidatos electos en general:** “Quien siendo miembro de una corporación pública decida presentarse a la siguiente elección, por un partido distinto, deberá renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones”³.

“Los candidatos que resulten electos, siempre que fueren inscritos por un partido o movimiento político, deberán pertenecer al que los inscribió mientras ostenten la investidura o cargo, y si deciden presentarse a la siguiente elección por un partido o movimiento político distinto, deberán renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones (...)”⁴

- (iv) Miembros de organizaciones políticas por apoyar candidatos de otra organización:** i) “Quienes se desempeñen en cargos de dirección, gobierno, administración o control, dentro de los partidos y movimientos políticos, o ii) quienes hayan sido o iii) quienes aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular, no podrán apoyar candidatos distintos a los inscritos por el partido o movimiento político al cual se encuentren afiliados”⁵.
- (v) Directivos de organizaciones políticas:** “Los directivos de los partidos y movimientos políticos que aspiren a i) ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular por otro partido o movimiento político o grupo significativo de ciudadanos, ii) o formar parte de los órganos de dirección de estas, deben renunciar al cargo doce (12) meses antes de postularse o aceptar la nueva designación o ser inscritos como candidatos”⁶

¹ Inciso 2º del artículo 107 de la Constitución Política - Inciso 1º del artículo 2 de la Ley 1475 de 2011.

² Inciso 5º del artículo 107 de la Constitución Política.

³ Inciso 12 del artículo 107 de la Constitución Política.

⁴ Inciso 2º del artículo 2º de la Ley 1475 de 2011.

⁵ Inciso 2º del artículo 2º de la Ley 1475 de 2011.

⁶ Inciso 3º del artículo 2º de la Ley 1475 de 2011.

Radicado No. **CNE-E-DG-2023-036806**

Ahora bien, indica la norma que el incumplimiento de estas reglas constituye doble militancia, que será sancionada de conformidad con los estatutos, y en el caso de los candidatos será causal para la revocatoria de la inscripción⁷.

En virtud de lo anterior, cuando se vislumbre por parte del Consejo Nacional Electoral la concurrencia de alguno de los presupuestos configurativos del incumplimiento de la norma electoral señalada precedentemente, le corresponderá entonces comprobar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que le permitan determinar o no si se revoca la inscripción del candidato.

Por tanto, en concordancia con la denuncia presentada por la ciudadana **AYDA YISNEY PEREZ MORENO** y como resultado del análisis material de las pruebas obrantes en el expediente, se concluye que existen indicios suficientes para avocar conocimiento de la solicitud de revocatoria de inscripción de los candidatos al **CONCEJO MUNICIPAL DE ÁBREGO, NORTE DE SANTANDER**, avalados por el **PARTIDO MAIS**, señores **NELFER GAONA CONTRERAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.004.860.803**, **MARTHA CECILIA GARAY ASCANIO**, identificada con cédula de ciudadanía No. **27.727.884** y **YURGEN ALVAREZ CASTILLA**, al considerar el despacho que se podrían configurar los presupuestos para incurrir en la causal de doble militancia, consagrada en el inciso 2° del artículo 107 de la constitución política en armonía con el artículo 2 de la ley 1475 de 2011, al haber participado en una consulta interna del **MOVIMIENTO COLOMBIA HUMANA**, según lo consagrado en el Inciso 5° del Artículo 107 de la Constitución Política y el artículo 7 de la Ley 1475 del 2011, con ocasión de las elecciones de autoridades locales a celebrarse el 29 de octubre de 2023, dentro del expediente con radicado **No. CNE-E-DG-2023-036806**.

En consecuencia, el Consejo Nacional Electoral a través del magistrado sustanciador,

ORDENA:

ARTÍCULO PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO de la solicitud de **REVOCATORIA DE INSCRIPCIÓN** de los señores **NELFER GAONA CONTRERAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.004.860.803**, **MARTHA CECILIA GARAY ASCANIO**, identificada con cédula de ciudadanía No. **27.727.884** y **YURGEN ALVAREZ CASTILLA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **88.310.775**, avalados por el **PARTIDO MAIS**, al **CONCEJO MUNICIPAL DE ÁBREGO, NORTE DE SANTANDER** por incurrir presuntamente en la causal de doble

⁷ Inciso 4º del artículo 2º de la Ley 1475 de 2011

Radicado No. **CNE-E-DG-2023-036806**

militancia, consagrada en el inciso 2° del artículo 107 de la constitución política en armonía con el artículo 2 de la ley 1475 de 2011, al haber participado en una consulta interna del **MOVIMIENTO COLOMBIA HUMANA**, según lo consagrado en el Inciso 5° del Artículo 107 de la Constitución Política y el artículo 7 de la Ley 1475 del 2011, con ocasión de las elecciones de autoridades locales a celebrarse el 29 de octubre de 2023, dentro del expediente con radicado **No. CNE-E-DG-2023-036806**.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER a los candidatos, al **MOVIMIENTO POLITICO COLOMBIA HUMANA** y al **PARTIDO POLÍTICO MAIS** el término de un (1) día hábil contado a partir de la comunicación de este Auto, para que ejerzan el derecho de contradicción y defensa, en relación con la causal de revocatoria de inscripción de candidatura contenida en el inciso 2° del artículo 107 de la constitución política en armonía con el artículo 2 de la ley 1475 de 2011, al haber participado en una consulta interna del **MOVIMIENTO COLOMBIA HUMANA**, según lo consagrado en el Inciso 5° del Artículo 107 de la Constitución Política y el artículo 7 de la Ley 1475 del 2011 en la que presuntamente se encuentran incursos los señores **NELFER GAONA CONTRERAS, MARTHA CECILIA GARAY ASCANIO** y **YURGEN ALVAREZ CASTILLA**.

PARÁGRAFO: En el acto de la comunicación **REMÍTASE** copia íntegra magnética del expediente.

ARTÍCULO TERCERO: CONCEDER las siguientes pruebas solicitadas y **DECRETAR** adicionalmente las siguientes pruebas de oficio, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 de la Ley 1437 de 2011:

- a) Al **MOVIMIENTO POLITICO COLOMBIA HUMANA** para que en el término de un (1) día hábil contado a partir de la comunicación de este Auto, **REMITAN** a este despacho certificación donde informen si los señores **NELFER GAONA CONTRERAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.004.860.803**, **MARTHA CECILIA GARAY ASCANIO**, identificada con cédula de ciudadanía No. **27.727.884** y **YURGEN ALVAREZ CASTILLA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **88.310.775** son o han sido militantes de dicha agrupación política. De ser así, indique las fechas de ingreso y retiro y remítanse los soportes correspondientes. Así mismo, indicar si dichas personas participaron en consultas internas para la escogencia de candidatos durante la vigencia 2023.
- b) Al **MOVIMIENTO ALTERNATIVO INDIGENA Y SOCIAL “MAIS”** para que en el término de un (1) día hábil contado a partir de la comunicación de este Auto, **REMITAN** a este despacho certificación donde informen si los señores **NELFER**

Radicado No. **CNE-E-DG-2023-036806**

GAONA CONTRERAS, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.004.860.803**, **MARTHA CECILIA GARAY ASCANIO**, identificada con cédula de ciudadanía No. **27.727.884** y **YURGEN ALVAREZ CASTILLA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **88.310.775** son o han sido militantes de dicha agrupación política. De ser así, indique las fechas de ingreso y retiro y remítanse los soportes correspondientes.

- c) **OFICIAR** a la **ASESORIA DE INSPECCION Y VIGILANCIA** del **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL** para que en el término de un (1) día hábil **REMITA** certificación a este despacho de los señores **NELFER GAONA CONTRERAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.004.860.803**, **MARTHA CECILIA GARAY ASCANIO**, identificada con cédula de ciudadanía No. **27.727.884** y **YURGEN ALVAREZ CASTILLA**, identificado con cédula de ciudadanía No. **88.310.775**, indicando a que agrupación política pertenecen señalando las fechas de ingreso y retiro y los soportes correspondientes.

ARTÍCULO CUARTO: TENER como pruebas, con el valor legal que les corresponda, las aportadas por el denunciante, dentro del expediente con radicado **No. CNE-E-DG-2023-036806**.

ARTÍCULO QUINTO: Por intermedio de la Subsecretaría de esta Corporación **LÍBRENSE** los oficios respectivos para el cumplimiento de lo ordenado en este proveído.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNÍQUESE el presente Auto, por conducto de la Subsecretaría de esta Corporación, a los siguientes ciudadanos y entidades:

- a) A la quejosa, ciudadana **AYDA YISNEY PEREZ MORENO** al Correo electrónico: aydayisney@gmail.com
- b) Doctor **ELVER FABIÁN CARO QUIROGA** de la mesa de trabajo de la Registraduría Nacional del Estado Civil al correo efcaro@registraduria.gov.co
- c) A la coordinadora de inscripción de candidatos de la Registraduría Nacional del Estado Civil a los correos candidatos2023@registraduria.gov.co lhoyos@registraduria.gov.co sduque@registraduria.gov.co
- d) Al Ministerio Público a los correos electrónicos notificaciones.cne@procuraduria.gov.co; rbustos@procuraduria.gov.co, phiguera@procuraduria.gov.co, pihima@hotmail.com, rbustosbrasbi1@yahoo.com

Radicado No. CNE-E-DG-2023-036806

- e) Al **MOVIMIENTO COLOMBIA HUMANA** a los correos electrónicos: vicepresidencia@colombiahumana.co y secretaria@colombiahumana.co
- f) Al **PARTIDO POLITICO MAIS** a los correos electrónicos maisejecutivonacional@gmail.com , juridicamaisnacional@gmail.com y maissecretariageneral@gmail.com
- g) A la **ASESORIA DE INSPECCION Y VIGILANCIA** del **CONSEJO NACIONAL ELECTORAL**.
- h) A los candidatos,

CIUDADANO	CORREO ELECTRÓNICO
NELFER GAONA CONTRERAS	torradover@gmail.com
MARTHA CECILIA GARAY ASCANIO	torradover@gmail.com
YURGEN ALVAREZ CASTILLA	torradover@gmail.com

ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLICAR en la página web del Consejo Nacional Electoral y de la Registraduría Nacional del Estado Civil la existencia de la presente actuación administrativa, para los efectos del artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: DISPONER de los correos electrónicos atencionalciudadano@cne.gov.co y cnerevocatorias@gmail.com, para el envío de descargos, memoriales, pruebas y demás solicitudes en el marco del presente procedimiento de revocatoria.

ARTÍCULO NOVENO: Contra el presente Auto NO procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ALFONSO CAMPO MARTÍNEZ
 Presidente

Revisó: Roberto Rodríguez
 Proyectó: Felipe Trigos